

LA VIOLENCIA FILO-PARENTAL

Rama del Derecho: Derecho de Familia.

Palabras Claves: Violencia, Violencia Doméstica, Violencia Filo-Parental.

Fuentes de Información: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.

Fecha: 20/02/2013.

Contenido

RESUMEN	
NORMATIVA	2
El Concepto de Violencia y Violencia Doméstica	
DOCTRINA	
Concepto de Violencia	3
Concepto de Violencia Filo-Parental	3
JURISPRUDENCIA	3
1. El Juego de Roles en los Casos de Violencia Doméstica: La Situa	ación de Poder Entre el
Agresor v el Agredido.	3

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre el tema de la Violencia Filo-Parental, para lo cual son aportadas las citas de doctrina, normativa y jurisprudencia atinentes con el concepto jurídico estipulado.

La Doctrina aporta los conceptos de violencia y de violencia Filo parental, mientras que la normativa realiza su aporte en cuanto al concepto de violencia doméstica, siendo que en este sentido se expresa también la jurisprudencia.

NORMATIVA

El Concepto de Violencia y Violencia Doméstica

[Ley Contra La Violencia Doméstica]ⁱ

ARTÍCULO 2.- Definiciones: Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Violencia doméstica: Acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó.
- b) Violencia psicológica: Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.
- c) Violencia física: Acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona.
- d) Violencia sexual: Acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará violencia sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

- e) Violencia patrimonial: Acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en el inciso a) anterior.
- f) Parentesco: Relación de adopción, afinidad o consanguinidad hasta tercer grado inclusive, por vía ascendente, descendente o colateral, originada en un vínculo jurídico, biológico o de unión de hecho. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó.

Las definiciones comprendidas en los incisos b), c), d), e) y f) no serán restrictivas.

DOCTRINA

Concepto de Violencia

[ZUNA CALLE, P]ii

La violencia se define como aquel, daño psicológico, físico, sexual y económico a alguien sólo porque son hombres o mujeres. Estos resultados actúan en la privación de la libertad y las consecuencias negativas. Esta violencia puede ser ejercida dentro o fuera de los hogares.

Concepto de Violencia Filo-Parental

[ZUNA CALLE, P]

Violencia Filo-parental: La violencia Filo-parental (VFP) o violencia de los hijos a los padres es el conjunto de conductas reiteradas de agresiones físicas (golpes, empujones, arrojar objetos), verbales (insultos repetidos, amenazas) o no verbales (gestos amenazadores, ruptura de objetos apreciados) dirigida a los padres o a los adultos que ocupan su lugar. Se incluyen entonces las amenazas y los insultos, ya sean realizados a través de gestos o verbalizaciones, las agresiones físicas de cualquier tipo, o la ruptura consciente de objetos apreciados por el agredido.

JURISPRUDENCIA

1. El Juego de Roles en los Casos de Violencia Doméstica: La Situación de Poder Entre el Agresor y el Agredido.

[Tribunal de Familia]^{iv} Voto de mayoría:

III. A pesar de que en Costa Rica son aplicables diversos instrumentos legales cuyos objetivos son la prevención, la sanción y la erradicación de la violencia contra la mujer, no se cuenta con una definición mayoritariamente aceptada que permita superar la ambigüedad de esa noción. Para lo que aquí interesa, el inciso a) del artículo 2 de la Ley contra la violencia doméstica conceptualiza como violencia doméstica toda "Acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por

vínculo jurídico o de hecho o por una relación de quarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó." Si se parte de esa aproximación, cuatro serían sus elementos: un comportamiento humano (acción u omisión, directa o indirecta), la producción de un menoscabo a la integridad (física, sexual, psicológica o patrimonial), la relación de causalidad entre ambos y la existencia de un vínculo de parentesco (jurídico o de hecho y por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive) entre las personas involucradas. Ese nivel de imprecisión, atribuible con seguridad a las dificultades teóricas que el concepto presenta y no a una voluntad legislativa de considerar como tal cualquier resultado lesivo que un o una pariente pueda causarle a otro u otra, no nos exime de tomar las previsiones adecuadas para evitar, tal y como lo advierte la doctrina especializada, confundir las nociones de violencia, agresividad y conflicto o incurrir en acercamientos tan amplios que cualquier situación pueda tener cabida en él [ver, entre otros textos COLL-PLANAS, Gerard; GARCÍA-ROMERAL MORENO, Gloria; MAÑAS RODRÍGUEZ, Carmen y NAVARRO-VARAS, Carmen (2008). Cuestiones sin resolver en la Ley integral de medidas contra la violencia de género: las distinciones entre sexo y género, y entre violencia y agresión. Papers: Revista de Sociología, Barcelona: 87, I cuatrimestre, 187-204; PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena (2001). La violencia familiar, un concepto difuso en el Derecho Internacional y en el Derecho Nacional. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. México, D. F.: año XXXIV, 101, mayo-agosto, 537-565. Recuperado el 21 de marzo 2007, http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/101/art/art5.pdf y CASTRO, Roberto y RIQUER, Florinda (2003). La investigación sobre violencia doméstica en América Latina: entre el empirismo ciego y la teoría sin datos. Cadernos de Saúde Pública. Río de Janeiro: 19(1), jan-fev, 135-146. Recuperado el 3 de abril de 2007, de http://www.scielo.br/pdf/csp/v19n1/14913.pdf]. Es justamente por eso que, en diversas ocasiones, este Tribunal ha procurado puntualizar las características que permiten delimitar ese constructo y, con ese propósito, ha señalado que no basta para calificar como tal un acto de agresión determinado que las personas involucradas sean parientes, pues siempre es necesaria una relación de poder en tanto contexto posibilitador de su aparición y legitimador de la especial protección cautelar otorgada a quien la ha sufrido. Y es a ello a lo que se ha hecho referencia en diversos pronunciamientos que demandan tanto la existencia de un vínculo verticalizado o de subordinación, así como dependencia afectiva o económica. De igual modo se ha apuntado que la Ley contra la violencia doméstica no derogó otras, como por ejemplo las que se ocupan de las contravenciones, a las cuales siempre se puede acudir para encontrar una solución legal a las distintas problemáticas canalizadas en esta vía

(ver, entre otros, los votos n.ºs 1494-01, de las 9:45 horas del 1° de octubre; 1551-01, de las 10:10 horas del 12 de octubre, ambos de 2001; 858-02, de las 11:20 horas del 26 de junio de 2002; 571-03, de las 9:15 horas del 2 de mayo; 911-03, de las 8:45 horas del 27 de junio, los dos de 2003; 480-04, de las 10:30 horas del 16 de marzo; 701-04, de las 15:10 horas del 28 de abril; 1944-04, de las 8:25 horas del 9 de noviembre; 1951-04, de las 9:10 horas del 9 de noviembre; 2013-04, de las 10:45 horas del 16 de noviembre, los cinco de 2004; 18-05, de las 9:30 horas del 20 de enero; 113-05, de las 10 horas del 2 de febrero; 135-05, de las 8:30 horas del 8 de febrero; 302-05, de las 8:20 horas del 16 de marzo; 304-05, de las 8:40 horas del 16 de marzo; 713-05, de las 8:20 horas del 14 de junio; 1283-05, de las 9:30 horas del 30 de agosto, los siete de 2005; 28-06, de las 13:20 horas del 17 de enero; 683-06, de las 10:50 horas del 24 de mayo; 957-06, de las 11:30 horas del 29 de junio, los tres de 2006; 213-07, de las 9:10 horas del 7 de febrero de 2007; 821-08, de las 11:05 horas del 2 de mayo y 1785-08, de las 11 horas del 8 de octubre, ambos de 2008). Sin desconocer que en algunos casos la aplicación de esos criterios por parte de los distintos despachos competentes no ha sido la más adecuada, lo cierto es que, históricamente, la violencia doméstica ha sido un instrumento de control o de dominio de la persona fuerte sobre la débil en una determinada relación interpersonal. Y, por eso, suele señalarse que se está en presencia de un típico abuso de poder. Desde esa óptica, es preciso tener claro, entonces, que, a juicio de esta integración, no toda alteración de las relaciones de convivencia puede ser calificada como un acto de violencia doméstica y que esta vía no es la idónea para encauzar cualquier tipo de falta a los deberes que impone la condición gregaria de los seres humanos.-

IV.En el voto n.º 456-06, de las 8:30 horas del 20 de abril de 2006, reiterado, entre otros, en los n.ºs 834-06, de las 10:50 horas del 13 de junio de 2006; 444-07, de las 10:30 horas del 20 de marzo y 529-07, de las 9 horas del 18 de abril, ambos de 2007, este Tribunal puntualizó lo siguiente: "Las leyes de violencia doméstica han nacido para cubrir una necesidad lo que tiene como correlato un necesario cambio cultural, y es el de las agresiones a lo interno de las relaciones en las estructura familiares –de alguna manera invisibilizadas y naturalizadas por ciertos patrones culturales- que se presentan como abusos de poder, a saber en contra de personas especialmente vulnerables, por ello es que se ha dicho que en la violencia doméstica se tiene como presupuesto una relación jerarquizada. (...) El autor Jorge Corsi (La violencia contra la mujer en el contexto doméstico") nos da varias premisas muy importantes que se han de tener claras en este tema de la violencia doméstica. Explica que: "En sus múltiples manifestaciones, la violencia siempre es una forma de ejercicio del poder, mediante el empleo de la fuerza (ya sea física, psicológica, económica, política...) e implica la existencia de un "arriba" y un "abajo", reales o simbólicos, que adoptan habitualmente la forma de roles complementarios: padre-hijo, hombre-mujer, maestro-alumno, patrón-empleado,

joven-viejo, etc. En un sentido restringido, podemos focalizar nuestra observación en las conductas violentas, cuando nos ubicarnos en el nivel de las acciones individuales. El empleo de la fuerza se constituye, así, en un método posible para la resolución de conflictos interpersonales, como un intento de doblegar la voluntad del otro, de anularlo, precisamente, en su calidad de "otro". La violencia implica una búsqueda de eliminar los obstáculos que se oponen al propio ejercicio del poder, mediante el control de la relación obtenido a través del uso de la fuerza. Para que la conducta violenta sea posible, tiene que darse una condición: la existencia de un cierto desequilibrio de poder, que puede estar definido culturalmente, definido por el contexto u obtenido a través de maniobras interpersonales de control de la relación. El desequilibrio de poder puede ser permanente o momentáneo: en el primer caso, la definición de la relación está claramente establecida por normas culturales, institucionales, contractuales, etc.; en el segundo caso, se debe a contingencias ocasionales. La conducta violenta, entendida como el uso de la fuerza para la resolución de conflictos interpersonales, se hace posible en un contexto de desequilibrio de poder, permanente o momentáneo. En el ámbito de las relaciones interpersonales, la conducta violenta es sinónimo de abuso de poder, en tanto y en cuanto el poder es utilizado para ocasionar daño a otra persona, Es por eso que un vínculo caracterizado por el ejercicio de la violencia de una persona hacia otra, se denomina relación de abuso..." Sigue planteado Corsi el tema de la siguiente manera: "...La investigación epidemiológica acerca del problema de la violencia doméstica ha demostrado que existen dos variables que resultan decisivas a la hora de establecer la distribución del poder y, por lo tanto, determinar la dirección que adopta la conducta violenta y quienes son las víctimas más frecuentes a las que se les ocasiona el daño. Las dos variables citadas son género y edad. Por lo tanto, los grupos de riesgo para la violencia en contextos privados son las mujeres y los niños, definidos culturalmente como los sectores con menos poder. Dado que las mujeres son la población en riesgo, en la literatura internacional se suele utilizar el término violencia doméstica como equivalente a violencia hacia la mujer en el contexto doméstico..." Este autor, nos señala precisamente, lo que nos dificulta entender la violencia doméstica, aludiendo a la invisibilización y a la naturalización: "...Desde un punto de vista histórico, la dificultad para la comprensión y el reconocimiento de la violencia hacia las mujeres ha sido estructurada a partir de dos procesos básicos: / El proceso de invisibilización / El proceso de naturalización / Con respecto al primero, podemos considerar que la visibilidad de un fenómeno depende de una serie de factores que determinan la percepción social. Para que un objeto resulte visible o invisible, tenemos que examinar dos condiciones fundamentales: / 1. Que el objeto tenga inscripciones materiales que lo hagan perceptible. / 2. Que el observador disponga de las herramientas o instrumentos necesarios para percibirlo. / La concepción según la cual la definición de "lo real" se basa en

métodos apoyados en el oído, la vista y el tacto es una herencia del dualismo cartesiano ("este soy Yo y el resto del mundo está fuera de mí"), con su derivación en el fuerte sesgo racionalista que caracterizó a la ciencia a partir del siglo XIX. Pero también recoge su influencia del materialismo ("lo que puedo ver y tocar es real y todo lo demás es menos real") y del realismo ingenuo, sobre el cual se sustenta el positivismo. Con respecto a las acciones violentas y sus consecuencias, durante la mayor parte de la historia, solamente se consideraron los daños materiales producidos por la violencia. En el caso específico de la violencia interpersonal, se consideró como daño sólo (sic) aquél (sic) que tuviera una inscripción corporal y durante mucho tiempo permanecieron invisibles todas aquellas formas del daño que no eran sensorialmente perceptibles. A tal punto, que las primeras referencias sistemáticas al problema de las víctimas de la violencia en las relaciones privadas utilizaron una terminología que se refería exclusivamente al maltrato físico (Henry Kempe definió el "Síndrome del Niño Apaleado" en la década del '60 y Lenore Walker el "Síndrome de la Mujer Golpeada" en la década del '70). Si nos ubicamos ahora en la perspectiva del observador, la invisibilización de la violencia masculina en la pareja estuvo directamente vinculada con la ausencia de herramientas conceptuales (partiendo de su definición misma) que permitieran identificarla y recortarla como objeto de estudio. Así como en el campo biológico los microorganismos fueron "inexistentes" hasta la invención del microscopio, en el campo social se ignoró la existencia de esta forma de violencia hasta que las investigaciones específicas la sacaron a la luz, mostraron su magnitud, describieron sus formas y se interrogaron acerca de sus motivos y de sus consecuencias. Uno de los mayores obstáculos epistemológicos que se encontraron y se encuentran en este camino de desandar la invisibilización histórica del problema es la noción de "Familia", entendida como el espacio privado por excelencia, como concepto abstracto y sacralizado. Desde la visión moderna y religiosa de la familia, se la definió como un lugar idealizado, como un contexto nutricio, proveedor de seguridad, afecto, contención, límites y estímulos. Esta visión sesgada de la realidad familiar retrasó en muchos años la posibilidad de visibilizar la otra cara de la familia, como un entorno potencialmente peligroso en el cual también se pueden violar los derechos humanos, en el que se puede experimentar miedo e inseguridad y en el que se aprenden todas las variaciones de resolución violenta de conflictos interpersonales. Así como la invisibilización del problema puede relacionarse con una variada gama de obstáculos epistemológicos, el proceso complementario de naturalización de la violencia se apoya básicamente en algunas construcciones culturales de significados que atraviesan y estructuran nuestro modo de percibir la realidad..." Es importante con dicho autor, enfatizar, lo que son las diferentes formas de leer los fenómenos de violencia conforme con el decodificador cultural en el que nos basamos: "...El control sobre el otro es la forma exitosa de ejercicio del poder. El análisis del discurso de quienes ejercen diversas formas de violencia (y también del de muchas víctimas de violencia) permite entender que la mayor parte de las conductas violentas tienen como meta ejercer control sobre la conducta del otro y se justifican mediante objetivos tales como "disciplinar", "educar", "hacer entrar en razones", "poner límites", "proteger", "tranquilizar", etc. En el pasado, y en algunas culturas actuales, la "defensa del honor" justificaba formas aberrantes de violencia por parte del varón hacia la mujer de la familia que había cometido alguna "falta". La percepción social del hecho probablemente considerara como "natural" y legítimo ese modo de actuar, de acuerdo a las pautas culturales vigentes..."."

V. En este caso, esa conceptualización permite clarificar que, a pesar de su parentesco, entre las personas intervinientes no existe una relación de poder que contextualice lo sucedido el 1° de noviembre de 2009, tanto en el Hospital Monseñor Sanabria como en la casa donde residió doña F., madre de algunas de ellas. Sin duda, es lamentable que ese día, dada la necesidad de que compartieran y tomaran algunas decisiones conjuntas ante el deceso de la matriarca, se enfrentaran como lo hicieron e, incluso, no puede descartarse que sufrieran daños en su integridad física. Sin embargo, de las distintas versiones recabadas se desprende diáfanamente que la situación protagonizada por ellas es la manifestación de una problemática que no parece hundir sus raíces en eventos progresivos de agresión en los cuales la vinculación afectiva que el parentesco suele suponer haya jugado un papel determinante de su aparición. No se identifica, entonces, la existencia de un desequilibrio de poder como condición posibilitadora de las conductas agresoras de las distintas personas involucradas. Ni la cultura, ni el contexto ni las maniobras interpersonales de alguna de ellas parece estar generando un desbalance de esa índole. Por ello, su conflicto resulta ser muy puntual y en él la relación consanguínea o de afinidad, uno de los elementos para que se configure la violencia doméstica, es un elemento irrelevante o, en el peor de los casos, zzal. Las malas relaciones interpersonales que reinan entre esos seres humanos no están determinadas por la afectividad o por alguna situación de dependencia. Simplemente se manifiestan y cobran algún grado de significación cuando coinciden en tiempo y espacio. Como no viven en una misma propiedad, ni siquiera están obligadas a frecuentarse o a tolerar las acciones del otro en forma cotidiana. Sus núcleos familiares son independientes, tanto emocional como económicamente, de manera que no puede sostenerse que, en aras de mantener sus vínculos o garantizar su subsistencia, doña S. deba soportar las acciones de sus parientes. Tampoco mantiene con esas personas un trato cercano o frecuente, ni está obligada a hacerlo. Al respecto, el testigo R. refirió que "Mi hermana S. no depende económicamente de J., D., M., Y. y JP. (...) La relación de S. con mis hermanas no hablaban, no conversaban no se dirigían directamente." (Folio 31). Tanto es así que la misma solicitante adujo que no

conocía a JP. En la audiencia manifestó: "Ese día lo único que quería, se los dije el día primero que falleció mi madre, simplemente lo que solicité fue, que a mi madre la teníamos que vestir sus hijas, y no personas extrañas, y eso fue lo que hizo como detonante para todo lo que pasó, porque hasta ese momento me enteré que esta señora es esposa de un sobrino mío, pero que para mí sigue siendo una extraña, porque yo no la conozco." (Folio 24). La ausencia de contacto es, entonces, evidente. Por otra parte, no existe elemento alguno que permita sostener que, con sus comportamientos, las personas prevenidas buscasen controlar determinadas acciones, comportamientos, creencias o decisiones de doña S. y, aun en el supuesto contrario, es evidente que, por el deterioro que ha alcanzado el vínculo entre ellas, no se encuentran en posibilidad de hacerlo, pues no ocupan una posición de superioridad. Por todo eso, no es posible aceptar que tenga razones para sentir temor y que se sienta intimidada por sus familiares. Y, por consiguiente, tampoco es factible concluir que haya mérito para revocar la resolución recurrida y acceder a la solicitud de la apelante de mantener en vigencia las medidas de protección otorgadas en el auto inicial. Recuérdese que el propósito de una decisión semejante solo podría ser, como ya se apuntó, proteger a la parte más débil en una relación de parentesco marcada por la dependencia (ver, en similar sentido, el voto n.º 28-06, de las 13:20 horas del 17 de enero de 2006). Conviene mencionar también que con este trámite se procura alcanzar una decisión inmediata, ágil y oportuna ante un riesgo inminente, que reclama una respuesta con esas características, dada la finalidad protectora de la normativa que lo regula. Evidentemente, se parte de la urgencia y razonabilidad de la decisión específica y de la proporcionalidad entre lo denunciado y la protección ordenada, la cual es siempre temporal (artículo 4 de la Ley contra la violencia doméstica). Y nada de eso se ha verificado en este caso.-

VI. En síntesis, el pronunciamiento impugnado contiene un análisis del cuadro fáctico planteado que no solo revela un adecuado estudio del material probatorio por parte del Juzgador de primera instancia sino también su pertinente manejo de la materia y, por eso, lo procedente es mantenerlo incólume. Debe quedar claro, eso sí, que esta Cámara no desconoce que las relaciones entre las personas intervinientes no son ni han sido adecuadas, pero no esta la vía para dilucidar sus eventuales responsabilidad en los reprochables actos denunciados. Este procedimiento es de naturaleza cautelar y no puede tener carácter declarativo o constitutivo de derecho o situación alguna. De ahí que, como bien se señaló el a quo, el conflicto que ha dado lugar a esta solicitud debe ser planteado en otra vía.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley Nº 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley Nº 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

_

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7586 del diez de abril de 1996. Ley contra la Violencia Doméstica. Fecha de vigencia desde 02/05/1996. Versión de la norma 4 de 4 del 03/02/2011. Datos de la Publicación Gaceta número 83 del 02/05/1996.

[&]quot;ZUNA CALLE, Paula. (2012). Tu y Yo Somos Iguales. Editorial VALE. Potosí, Bolivia. P 10.

[&]quot;ZUNA CALLE, Paula. (2012). op cit. supra nota. Pp 10-11.

^{iv} TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 752 de las siete horas con treinta minutos del veinticinco de febrero de dos mil diez. Expediente: 09-001945-0676-VD.